Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que el Curador Ad-Litem contesto la demanda y no propuso excepciones en contra del auto que libro orden de pago. Pasa a Despacho de la señora Juez, para su conocimiento y a fin de que sirva proveer.

Karen Diez Rios
Karen Y. Diez Ríos
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, quince de Abril de dos mil veinticuatro

Auto Interlocutorio Nº 076
Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Edgar Cardona
Radicado: 2022-00107-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra del Señor EDGAR CARDONA

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar proceso Ejecutivo, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra del Señor EDGAR CARDONA con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor (pagare), allegado con la demanda, más los respectivos intereses de plazo y mora.

Mediante providencias de fecha del 4 de Octubre de 2022, se libró la correspondiente orden de pago en contra del Señor EDGAR CARDONA, e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, el ejecutado se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto sin proponer excepciones.

Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del C. de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*".

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Por lo que podemos determinar entonces, que el título valor (pagare) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 423 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca**,

RESUELVE:

1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha del 4 de Octubre de 2022, la correspondiente orden de pago en contra del Señor EDGAR CARDONA

2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes del demandado que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.

3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone que, una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.

5.-Como agencias en derecho se fija la suma de ($ 201.000) M-CTE., a favor de la parte demandante.

6.- Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación por estado electrónico Nro. 026 Del **16-04-24**

KAREN Y. DIEZ RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7fa9183302715970bb5e49870e947ed421fa4d4303e59df42a1eef9b9111dc**

Documento generado en 15/04/2024 03:35:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica